

3376ª SESIÓN

Martes 18 de julio de 2017, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)

[Tema 8 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del primer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708).

2. El Sr. HASSOUNA acoge con satisfacción el informe del Relator Especial sobre un tema complejo por varias razones. Es especialmente oportuno en vista de los acontecimientos ocurridos en Europa Oriental en las últimas décadas y el número cada vez mayor de movimientos secesionistas en todo el mundo. La cuestión ya no es políticamente divisiva, como confirma el creciente corpus de práctica de los Estados en la materia y el apoyo general de los Estados Miembros y las organizaciones privadas con respecto al tema. La Comisión ya ha tratado diversos aspectos conexos del derecho internacional desde que seleccionó el tema en 1949, pero sigue habiendo lagunas en la codificación. Ahora tiene la oportunidad de fomentar la codificación y el desarrollo progresivo en esa esfera.

3. Un proyecto de artículos sería la forma ideal para el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema si el Relator Especial pretende establecer un conjunto coherente de principios que algún día puedan constituir la base de una convención internacional. Por otro lado, un proyecto de directrices parece más adecuado para el objetivo de presentar un modelo útil que los Estados puedan seguir y normas por defecto que se aplicarían en caso de controversia. El orador coincide con el Relator Especial no solo en que las normas sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado deberían tener un carácter subsidiario, sino también en que los Estados suelen preferir tener libertad para negociar las condiciones de la sucesión. La flexibilidad de un proyecto de directrices respondería más adecuadamente a las circunstancias singulares que surgen a veces en los casos de sucesión de Estados. Dicho esto, probablemente será mejor no debatir la forma del resultado de la labor de la Comisión hasta que el Relator Especial haya hecho más estudios sustantivos.

4. El orador apoya el enfoque general del Relator Especial con respecto al alcance del tema, incluida su decisión de excluir la responsabilidad de las organizaciones internacionales. No obstante, habida cuenta de que pueden existir normas y principios de responsabilidad en el derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados, tal vez sería conveniente no excluir totalmente el estudio de esa responsabilidad en las primeras etapas de la labor de la Comisión sobre el tema. Como mínimo, la cuestión podría tratarse en el comentario. El orador está de acuerdo con otros miembros en que la Comisión no debería estudiar la sucesión de Gobiernos, ya que eso probablemente sobrecargaría el tema. Se debería aclarar la relación entre el tema actual y la labor de la Comisión sobre el tema de la aplicación provisional de los tratados. Además, el Relator Especial debería estudiar el modo en que se relaciona el presente tema con el derecho de libre determinación (un concepto que ha adquirido creciente importancia en las relaciones internacionales) puesto que ese derecho podría constituir un fundamento jurídico para la creación de nuevos Estados. Por consiguiente, el Relator Especial podría considerar la posibilidad de incluir en el comentario una cláusula «sin perjuicio» para subrayar esa relación estrecha.

5. El proyecto de artículo 1 debería incluir una disposición similar al artículo 6 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Convención de Viena de 1978), con objeto de dejar claro que el proyecto de artículos se aplicará únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. Esa misma disposición encuentra también apoyo en el artículo 2 de la resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional aprobada en 2015 por el Instituto de Derecho Internacional³⁴⁹.

6. El orador celebra que las definiciones del artículo 2 tomen como base el derecho internacional establecido. No obstante, propone que el título de la definición que figura en el proyecto de artículo 2 e (Responsabilidad internacional) se sustituya por un título más concreto: «Responsabilidad internacional del Estado». En la misma disposición, la palabra «relaciones» debería sustituirse por «consecuencias jurídicas» o aclararse en el comentario. El orador propone que se incluyan dos definiciones más de los términos empleados en otras partes del proyecto de artículos: «acuerdo de transmisión» y «declaración unilateral». A la segunda cabría atribuirle la misma definición que figura en el principio rector 1 de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas que aprobó la Comisión en 2006³⁵⁰. Sería mejor incluir las definiciones de las expresiones

³⁴⁹ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (período de sesiones de Tallin, 2015), págs. 703 a 711. Puede consultarse en el sitio web del Instituto: www.idi-ijl.org, en el apartado «Résolutions».

³⁵⁰ El texto de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 177 y ss., párrs. 176 y 177.

«responsabilidad internacional» y «hecho internacionalmente ilícito» en el comentario, a fin de no sobrecargar el texto del proyecto de artículos.

7. En cuanto a los proyectos de artículo 3 y 4, el Relator Especial no articuló explícitamente el contenido de un principio general que guíe la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado; además, no está claro si existe práctica moderna de los Estados hasta el punto de que se haya impugnado suficientemente la norma general tradicional de la no sucesión. Sin embargo, en su redacción actual, ninguno de los dos proyectos de artículo depende de la resolución de esa cuestión. Por el contrario, los proyectos de artículo simplemente ilustran los modos establecidos en que se ha transferido la responsabilidad en relación con la sucesión de Estados. Por lo tanto, podrían ser examinados por el Comité de Redacción, en el entendimiento de que el Relator Especial se ocupará de la cuestión de la existencia de una norma general de no sucesión en un futuro informe y propondrá un nuevo artículo según proceda.

8. Los casos citados en el informe ilustran gráficamente que, incluso aunque exista una norma general de no sucesión, no es absoluta, sino que está sujeta a diversas excepciones que encuentran apoyo en la práctica de los Estados. En varios de esos casos, los tribunales no se pronunciaron sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, sino que tomaron nota de los acuerdos entre los Estados en relación con la transferencia de la responsabilidad del Estado. Si la teoría de la no sucesión estuviese firmemente establecida en el derecho internacional general, sin duda sí se habrían pronunciado. Más concretamente, en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Croacia sostuvo que la República Federativa de Yugoslavia había formulado una declaración unilateral por la que aceptaba las obligaciones derivadas de tratados del Estado predecesor, con lo que sucedió a este en su responsabilidad internacional. Esto confirma la opinión de que las actuaciones de los Estados sucesores, al igual que las declaraciones unilaterales, pueden transferir la responsabilidad del Estado, una práctica que se refleja en los proyectos de artículo 3 y 4.

9. Es importante realizar estudios más detallados sobre casos fuera de Europa. La práctica africana, por ejemplo, es diversa, pero parece haber una tendencia entre los Estados sucesores de aceptar la responsabilidad por las obligaciones resultantes de hechos de los Estados predecesores, a condición de que las partes concierten acuerdos. Por ejemplo, algunos tribunales de Bélgica y Francia dictaron sentencias sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado en el contexto de la independencia del Congo y Argelia, respectivamente. En casos más recientes, se debatieron las obligaciones que tenía Sudán del Sur frente a terceros respecto de los recursos del río Nilo, o si Sudán del Sur debía negociar solo con el Sudán. La necesidad de negociar se trata en los proyectos de artículo 3 y 4.

10. La última observación general del orador acerca de los proyectos de artículo 3 y 4 es que en su examen del tema, la Comisión debería tener en cuenta las

palabras del profesor Marcelo Kohen de que la sucesión de Estados no debe ser un pretexto para crear una situación de impunidad.

11. En cuanto a modificaciones concretas, el orador sugiere que en el proyecto de artículo 3, párrafo 3, se aclare el significado de la expresión «plenos efectos». Sugiere además que se tengan en cuenta en el proyecto de artículo 4 determinados elementos de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, que aprobó en 2006 la Comisión. Por lo tanto, propone que al final del proyecto de artículo 4, párrafo 1, se añadan las palabras «a menos que el otro Estado u otro sujeto de derecho internacional que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito» y que se modifique el final del proyecto de artículo 4, párrafo 2, para que diga «a menos que formule una declaración unilateral una autoridad que tenga competencia a estos efectos y lo haga en términos claros y específicos».

12. Por último, el orador propone que se añada un nuevo proyecto de artículo que ponga de relieve expresamente la naturaleza subsidiaria de las normas. El artículo 3 de la resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional aprobada por el Instituto de Derecho Internacional podría ser un modelo conveniente al respecto.

13. El orador celebra la intención del Relator Especial de buscar un enfoque más matizado respecto de la clasificación de los diferentes tipos de sucesión de Estados. Sugiere que el Relator Especial proponga directrices para determinar si existen o no existen Estados continuadores y examine si hay una diferencia entre la disolución de un Estado centralizado y de un Estado federal, respectivamente. Se muestra a favor de remitir todos los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

14. El Sr. HMOUD acoge con satisfacción el informe del Relator Especial, que proporciona una útil introducción a las cuestiones fundamentales que rodean a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. No obstante, el informe podría haberse centrado más en el objetivo de la labor de la Comisión sobre el tema y en cuestiones como la relación del tema con la Convención de Viena de 1978 y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Convención de Viena de 1983). Además, la sucesión de Estados no parece estar establecida como una rama diferenciada del derecho internacional; que las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 no tengan una aceptación generalizada es indicativo al respecto. Lo mismo puede decirse de los Artículos de la Comisión sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados³⁵¹, de los que se dijo en el informe que «han tenido amplio seguimiento en la práctica». No se ofrece ninguna prueba en apoyo de esa afirmación. Por el contrario, la

³⁵¹ El texto del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 22 y ss., párrs. 47 y 48. Véase también la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, anexo.

Asamblea General, en su resolución 55/153, tomó nota del proyecto de artículos e invitó a los Gobiernos a que los tuviesen en cuenta, «si procede» (párr. 3). La Asamblea General, después, pospuso sistemáticamente el tema hasta 2011, cuando decidió que volvería a ocuparse de la cuestión «cuando sea oportuno, a la luz de la evolución de la práctica de los Estados»³⁵². Si bien la labor de la Comisión sobre el tema tiene mejores perspectivas de aceptación que las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, no se puede decir que el tema haya generado gran interés entre los Estados Miembros en la Sexta Comisión; esa falta de interés es comprensible, habida cuenta de la escasa práctica sobre la cuestión y su aplicación a la comunidad internacional en general.

15. La Comisión haría bien en examinar más a fondo la relación del tema con los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁵³. Si el resultado de la labor de la Comisión sobre el presente tema ha de ser un conjunto de normas especiales, los artículos mencionados sobre la responsabilidad del Estado se considerarían las normas generales en la materia. Una de esas normas generales es el artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, conforme al cual la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito depende de que el comportamiento en cuestión se atribuya a ese Estado. En el informe hay poco o ningún análisis del elemento de la atribución en los casos de sucesión de Estados, a pesar de que es un factor decisivo para determinar si existe una norma de sucesión negativa o positiva de la responsabilidad del Estado. La Comisión, en su comentario a los artículos sobre la responsabilidad del Estado, consideró que no estaba claro si un nuevo Estado sucedería al Estado predecesor en alguna responsabilidad. En relación con el examen de los artículos relativos a la atribución, en particular de los actos de movimientos insurreccionales o separatistas, el comentario no proporciona ninguna indicación de que exista una excepción a la prescripción de atribuir el comportamiento ilícito al Estado que lo comete.

16. Habría sido conveniente que el informe profundizara más en la cuestión de la atribución del hecho ilícito en relación con la sucesión de Estados, especialmente en lo que respecta a su relación con los artículos 2 y 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado; ese último artículo implica la asunción de responsabilidades por el Estado en la medida en que reconoció y adoptó el comportamiento como propio. Aunque el Relator Especial, en su informe, señaló que la evolución de los últimos 20 años ha conducido a reconsiderar la norma anteriormente incuestionable de la no sucesión, no está claro qué constituye esa evolución, tanto en la doctrina como en la práctica. Los autores citados en el informe proporcionan argumentos sólidos en favor de la no sucesión y de la idea de que el Estado predecesor y el Estado

sucesor tienen personalidades jurídicas diferentes. Sin embargo, en el informe se indica que ninguna de las razones aducidas es totalmente pertinente, porque no pueden descartar la posible transmisión de al menos algunas obligaciones de los Estados derivadas de la responsabilidad internacional y que, por lo general, no tienen en cuenta la evolución y los cambios en el concepto de responsabilidad del Estado. Esto parece ser un argumento circular y, en cualquier caso, no está respaldado por la práctica ni por la existencia de una doctrina alternativa. El orador está de acuerdo con otros miembros en que no hay nada en la jurisprudencia, los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la práctica o la doctrina que permita a la Comisión llegar a la conclusión de que la norma sobre la no sucesión ha sido sustituida por una norma sobre la sucesión del Estado sucesor por el Estado predecesor. En el informe se deberían haber tratado esos conceptos y se debería haber propuesto una norma general sobre la no sucesión con posibles excepciones o limitaciones sobre la base del derecho internacional general y como se reconoce en la doctrina.

17. Un Estado podría asumir la responsabilidad de un Estado predecesor por diversos motivos, principalmente políticos: aunque es más evidente en el contexto de la descolonización, así ocurre también prácticamente con casi todos los acuerdos relativos a la transmisión de derechos y obligaciones en el contexto de la sucesión. Ello no indica que esa transmisión se base en una sensación de obligación jurídica derivada de una norma de derecho internacional general. Los Estados asumen obligaciones por acuerdo o por actos unilaterales con objeto de resolver controversias políticas, lograr la independencia o asegurar relaciones amistosas y evitar conflictos con otros Estados. Al igual que con cualquier otro acuerdo, un acuerdo sobre la sucesión que entrañe la responsabilidad del Estado debe aplicarse de buena fe en el marco de las normas en la materia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969) y, cuando proceda, la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados.

18. En el informe no se indica cuáles serían las normas por defecto si no se llegase a un acuerdo en un caso de sucesión. Es crucial, a los propósitos del tema, determinar las normas por defecto actuales en virtud del derecho internacional general. Una cosa es afirmar que no existe ninguna norma y otra afirmar que la cuestión presenta matices y debería examinarse caso por caso. En la segunda afirmación, podrían existir de hecho normas por defecto, aunque podría ser necesario tener en cuenta excepciones u otras normas. Incluso aunque la Comisión convenga en que deben elaborarse progresivamente normas por defecto o subsidiarias, estas deberían basarse en la práctica o en una tendencia emergente, algo que en el informe no se indica que exista. Al contrario, parece que la doctrina tradicional de la no sucesión debería ser la norma por defecto que podría quedar invalidada si existe una norma especial, ya sea en un acuerdo o tratado, o si se ha de aplicar una excepción. Hay que tener cuidado de no confundir las disposiciones convencionales con una tendencia emergente.

19. Si bien la norma *pacta tertiis* que figura en los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena de 1969 se

³⁵² Resolución 66/92 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, párr. 4.

³⁵³ El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

aplica a los acuerdos de sucesión, debe leerse en el contexto de la creación de nuevos derechos y obligaciones para con un tercer Estado. Si esos derechos y obligaciones se aplicaban antes de un acuerdo que se limita a transferir derechos u obligaciones en vigor, la norma no sería pertinente. En ese sentido, el proyecto de artículo 3, párrafo 4, dispone acertadamente que las normas establecidas en el proyecto de artículo se entenderán sin perjuicio de las normas aplicables del derecho de los tratados, en particular la norma *pacta tertiis*. Esa norma, sin embargo, solo entrará en juego si surgen nuevos derechos y obligaciones de un acuerdo de transmisión u otro acuerdo sobre la sucesión, en cuyo caso serían pertinentes la cuestión del consentimiento del tercer Estado y el presunto acuerdo de ese Estado.

20. Si bien la distinción que se establece en el informe entre los acuerdos de transmisión clásicos, los acuerdos de reclamaciones y otros acuerdos «híbridos» es útil para explicar los acuerdos de sucesión, el orador duda de que sea pertinente para establecer una norma subsidiaria sobre su efecto. Tal vez sería más apropiada para explicar las diversas situaciones de sucesión a fin de deducir normas sobre la sucesión cuando no exista acuerdo. Bastaría con indicar que, cuando existe un acuerdo sobre la sucesión, debe aplicarse de buena fe de conformidad con las normas generales del derecho de los tratados. En ese sentido, solo se necesita la cláusula «sin perjuicio» del proyecto de artículo 3, párrafo 4. Los tres párrafos anteriores son innecesarios y pueden sembrar dudas en cuanto al valor jurídico de esos acuerdos, particularmente con respecto a los acuerdos de sucesión surgidos en las dos décadas anteriores. La cláusula «sin perjuicio» también hace que sea innecesaria la diferencia, que no cuenta con respaldos, entre el trato de los acuerdos de transmisión y otros acuerdos que figura en esos tres párrafos. A pesar de la intención del Relator Especial de tratar de encontrar cláusulas sobre el reparto de responsabilidades y la distribución de derechos y obligaciones caso por caso, un proyecto de conclusiones generales podría constituir una orientación provechosa para los Estados sobre la manera de repartir y distribuir la responsabilidad.

21. En el informe se citan varios ejemplos de actos unilaterales de los Estados pertinentes en el contexto de la sucesión de Estados, junto con el artículo 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. Si bien son pertinentes, no está claro de qué modo los instrumentos citados se convirtieron en la base del resultado que se enuncia en el proyecto de artículo 4. En virtud de ese artículo, los derechos y obligaciones de un Estado predecesor no pueden ser asumidos por un Estado sucesor solo por motivo de declaraciones unilaterales de este último en las que asuma esos derechos o acepte esas obligaciones. Con los ejemplos citados en el informe cabría llegar a la conclusión contraria. La formulación negativa de los dos primeros párrafos del proyecto de artículo 4 no refleja ni las proposiciones de los principios rectores ni la práctica citada en el informe. Es necesaria una explicación más detallada del fundamento jurídico para la asunción de derechos, tal vez por analogía con los principios del derecho privado sobre el traspaso o la cesión de

derechos. El requisito establecido en el proyecto de artículo 4, párrafo 2, de que las declaraciones unilaterales se formulen en términos claros y específicos se basa en el principio rector 7, pero no se ocupa de otros actos del Estado por los que el Estado sucesor asume unilateralmente el comportamiento ilícito de un Estado predecesor o continúa ese comportamiento y lo adopta como propio. A diferencia de una declaración, un acto de esa índole no tiene que ser claro y específico en sus términos; en lugar de ello, se presume la asunción de responsabilidad. Por consiguiente, el proyecto de artículos debería tratar también de los actos unilaterales del Estado distintos de las declaraciones como fuente de asunción de la responsabilidad del Estado.

22. En cuanto a los proyectos de artículo 1 y 2, el orador apoya la sugerencia de que un hecho internacionalmente ilícito debe definirse sobre la base del artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Aunque la cuestión de la atribución va en contra de la elaboración de una doctrina de sucesión de responsabilidad, es no obstante una norma fundamental de responsabilidad que no debe evitarse. También debe dejarse la puerta abierta a modificar las definiciones de Estado predecesor y Estado sucesor y a incluir una definición de la expresión «Estado continuador». Las definiciones de Estado predecesor y Estado sucesor deben anclarse en el contexto de la sucesión de la responsabilidad del Estado en lo que respecta al traspaso de derechos y obligaciones. La definición de responsabilidad internacional que se propone en el proyecto de artículo 2 se tomó del comentario de la Comisión a los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, el orador sugiere que, en lugar de decir «las relaciones que nacen, en derecho internacional» se diga «relaciones jurídicas internacionales». En cuanto al alcance, es partidario de que se incluya la cuestión de los derechos de las organizaciones internacionales como parte lesionada y propone que en el proyecto de artículo 1, en lugar de decir «los efectos de la sucesión de Estados» se diga «las consecuencias jurídicas de la sucesión de Estados». Recomienda que los cuatro proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción, aunque señala que es necesario seguir examinando la norma de la no sucesión con miras a añadir una conclusión al respecto.

23. El Sr. GROSSMAN GUILOFF dice que el Relator Especial es digno de elogio por haber elaborado un informe de calidad en un espacio de tiempo tan breve sobre la base de la doctrina y la práctica recientes. El tema abarca una esfera que ya está madura para la codificación y el desarrollo progresivo por la Comisión, como corroboraron la mayoría de las delegaciones que formularon observaciones sobre la cuestión en la Sexta Comisión. Sin embargo, el informe se hace cargo de las opiniones contrarias y las dudas acerca de su pertinencia que expresaron algunas. Al orador le parece que la pertinencia del tema se encuentra justificada en la constatación de que se trata de un tópico que ha quedado rezagado en relación a otros temas conexos que sí han sido objeto de codificación y desarrollo progresivo y surge la necesidad de contar con un marco normativo coherente en todo lo relacionado con la responsabilidad de los Estados, incluida la sucesión de Estados. La International Law Association y el Instituto de Derecho Internacional recientemente han

tratado el tema y el mismo Instituto considera necesario hacer una labor de codificación y desarrollo progresivo del tema de la sucesión de Estados respecto a la responsabilidad internacional. El orador concuerda con la sugerencia del Relator Especial de que el resultado de la labor de la Comisión debería adoptar la forma de un proyecto de artículos y con la metodología adoptada, aunque se hace eco de las inquietudes de que el informe parece haber centrado su análisis en la práctica de los Estados de Europa. También le parece acertada la decisión de enfocar el análisis en la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que permite enmarcar el debate, y de centrarse en las normas secundarias del derecho internacional. Hay razones jurídicas sólidas por las que el tema de la sucesión de Gobiernos, si bien es importante, también fue excluido.

24. El informe parece indicar que en el estado actual del derecho internacional la regla general es la no sucesión, pero señala que se trataría de una tesis cuestionada por algunos especialistas. Lamentablemente no se explicita dentro del informe en detalle cuáles son esos cambios en el concepto de la responsabilidad del Estado y cómo influirían en el tema en cuestión. El orador puede inferir que la fuente citada al respecto se refiere a los debates ocurridos a propósito de la sucesión de la Unión Soviética y la ex-Yugoslavia, pero con posterioridad, la teoría de la no sucesión, lejos de desaparecer, no ha sido rechazada por la práctica de los Estados o las decisiones judiciales, incluyendo de la Corte Internacional de Justicia. Sin duda la opinión del Sr. James Crawford, según quien el tratamiento de la sucesión en relación a la responsabilidad habría transitado «desde la sucesión negativa a su rechazo parcial», resulta muy valiosa, así como resulta respetable la opinión del Relator Especial en orden a considerar insuficiente la teoría de la no sucesión pese a que, según afirmó, dicha teoría permaneció sin ser cuestionada la mayor parte del siglo xx y no ha sido reemplazada. Quizás esta nueva tendencia se refiere o restringe válidamente a ciertos tipos de sucesiones y a ciertos tipos de temas y no afecta al principio general. El orador se pregunta si los diferentes tipos de sucesión indicados en el párrafo 25 del informe afectan a las conclusiones generales a las que se puede llegar y si sería necesario reconsiderar las primeras labores sobre el tema teniendo en cuenta el examen futuro de los efectos de la sucesión de Estados sobre otros sujetos de derecho internacional. En cualquier caso, hace suya la observación del Sr. Hassouna de que la sucesión de Estados nunca debe utilizarse como pretexto para la impunidad.

25. Tras señalar a la atención de los presentes el hecho de que no existe una única palabra en español para expresar la diferencia entre la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos y la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional («*liability*»), el orador sugiere que se explicita el alcance del proyecto de artículos añadiendo al título del tema las palabras «por hechos internacionalmente ilícitos». Es necesario que la Comisión sea cautelosa al momento de valorar la práctica de los Estados y la jurisprudencia que se describen en el informe, que quizás se refieren a una práctica restringida a ciertos tipos de sucesiones y de temas. Además los medios académicos tienen distintas interpretaciones de esta práctica. El Sr. Reinisch, por ejemplo, ha cuestionado la interpretación que

hace el Relator Especial de las decisiones en el arbitraje relativo a la *Concesión de los faros del Imperio otomano (Grecia, Francia) (Lighthouses arbitration)* y en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros (Hungria/Eslavaquia)*. Esas inquietudes deben tomarse en consideración. No es posible que la Comisión haga abstracción del nivel de controversia que existe respecto a la práctica judicial y del Estado sobre el tema. La búsqueda de coherencia en la redacción y el lenguaje utilizado en el informe, como se refleja en el proyecto de artículo 1, que se basa estrechamente en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, es algo que se debe agradecer al Relator Especial. El Relator Especial deja abierta la posibilidad de incluir en el futuro, a medida que avance la discusión del tema, otros términos al proyecto de artículo 2; convendría incluir una definición de la expresión «otro sujeto de derecho internacional», que figura en el proyecto de artículo 3. Quizás es posible prescindir de definiciones explícitas y remitirse simplemente al derecho internacional general, pero al orador le parece que hay que ser explícitos. Basarse en las definiciones utilizadas en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, a pesar de que no han sido ampliamente ratificadas, también permite mantener armonía en todo el derecho relativo a la sucesión de Estados.

26. En el párrafo 93 del informe, el Relator Especial previno que posteriores informes atenderían a la participación que cabe a sujetos no estatales en el tema en cuestión. Es muy importante el análisis particularizado de los acuerdos que se han efectuado relativos a esas entidades para ver si se pueden sacar conclusiones de valor general. El Relator Especial se refirió al tema diciendo que normas subsidiarias pueden orientar los acuerdos sobre la sucesión. ¿Cuál sería el carácter de esas normas? ¿Algunas de ellas pueden ser obligatorias en ausencia de acuerdos sobre la sucesión? Esas preguntas no deberían dejarse abiertas. Haciéndose eco de las preocupaciones expresadas en relación con la necesidad de aclarar el sentido jurídico del proyecto de artículo 3, el orador destaca la importancia de ser explícitos en fijar como punto de partida lo que la práctica actual establece y cuáles son, desde el punto de vista de esta práctica, las excepciones; espera tener desde luego una opinión del Relator Especial sobre el modo en que ve él esta materia. El orador está de acuerdo en que el Comité de Redacción podría simplificar el proyecto de artículo 3. Le produce inquietud el primer párrafo en su aparente restricción de la libertad contractual de los Estados, mientras que los párrafos tercero y cuarto simplemente reafirman reglas generales del derecho de los tratados. No está de más si ello ayuda a que el proyecto de artículos sea suficiente por sí mismo, siempre que su redacción sea clara y aporte a la comprensión y no a la confusión.

27. Sería deseable una redacción más sencilla del proyecto de artículo 4, que se refiere a la importante y compleja cuestión de las declaraciones unilaterales de los Estados sucesores. La sola lectura de los párrafos 2 y 3 muestra diferencias, pues mientras el párrafo 3 remite a las reglas generales del derecho internacional, el párrafo 2 parece exigir solo que la declaración se haga «en términos claros y específicos» para que un Estado sucesor asuma obligaciones de su predecesor. Aunque el proyecto de artículo debería reflejar la labor anterior

de la Comisión sobre las declaraciones unilaterales de los Estados, la Comisión debería ser prudente en el valor jurídico que atribuye a esas declaraciones para no inhibir el libre tráfico y el diálogo entre Estados. El orador está de acuerdo con el programa de trabajo futuro propuesto y es partidario de remitir los cuatro proyectos de artículo al Comité de Redacción.

28. La Sra. GALVÃO TELES comparte la opinión expresada por varios otros miembros de que habría sido preferible debatir la inclusión del tema (que no se añadió al programa de trabajo a largo plazo hasta el período de sesiones anterior) en el programa del período de sesiones en curso con la nueva composición de la Comisión. Aunque entiende que la labor de la Comisión pasa de un quinquenio al siguiente, es importante que el programa activo sea equilibrado y que los temas se ocupen de diferentes cuestiones de derecho internacional que respondan a las necesidades actuales de los Estados. Dependiendo del tema y el propósito de su estudio, también se debe tener debidamente en cuenta el resultado final de la labor de la Comisión. Sin duda, sería conveniente tener más deliberaciones antes de proseguir con labores más específicas y activas, especialmente cuando se decida trasladar un tema del programa a largo plazo al programa de trabajo actual.

29. Encomiando al Relator Especial por haber preparado su primer informe en un espacio de tiempo tan breve, la oradora dice que el informe plantea importantes cuestiones de carácter general, y tal vez sea prematuro iniciar el proceso de redacción antes de que se debatan plenamente. No obstante, está de acuerdo con el Relator Especial en que el hecho de que las asociaciones privadas, como la International Law Association y el Instituto de Derecho Internacional, hayan tratado un tema no impide en modo alguno que la Comisión haga otro tanto y llegue a conclusiones diferentes. Al contrario, el hecho de que esas instituciones también hayan estudiado un tema es una razón para que la Comisión lo examine por sí misma, teniendo en cuenta esa labor anterior, aunque se aparte de ella en cuanto a los resultados.

30. Una parte importante de la tarea de la Comisión es asegurar la coherencia con la labor sobre temas anteriores que tocan de refilón cuestiones similares, como es el caso de los temas de la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado. No obstante, tal vez sea demasiado pronto para apreciar plenamente la repercusión de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, ya que no se han convertido en una convención, aunque podrían considerarse generalmente como derecho consuetudinario. Lo mismo se aplica a las convenciones sobre la sucesión de Estados, que aún no han entrado en vigor y sobre las que no parece haber un acuerdo general en cuanto a las disposiciones que son normas de derecho consuetudinario. Así pues, es siempre un reto reproducir labores anteriores de la Comisión que han logrado buenos resultados, y tratar de hacerlo no garantiza necesariamente resultados que sean igualmente satisfactorios, especialmente sobre un tema tan complejo como la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Al igual que cualquier otra cuestión relacionada con la sucesión de Estados, el contexto desempeña una función muy importante y, puesto que la extracción

de normas generales por conducto de la codificación se asemeja a un desarrollo progresivo, a los Estados les podría resultar difícil aceptar algunos de los resultados, especialmente cuando la cuestión de si cabe establecer una norma general a favor de la sucesión o la no sucesión sobre la base de la práctica de los Estados sigue aún por debatirse.

31. Es necesario aclarar varias cuestiones importantes. El alcance del tema debería ser la sucesión o el traspaso de derechos y obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos y no la responsabilidad del Estado *per se*. Como en el caso de la labor de la Comisión sobre los tratados, deberían quedar abarcados todos los tipos de sucesión (también con respecto a los Estados de reciente independencia), incluso aunque ello pueda conducir a soluciones diferentes, en particular cuando puede o no haber un Estado continuador. Los principios o normas que trataría de identificar o establecer el proyecto de artículos tendrían un carácter subsidiario, como señaló acertadamente el Relator Especial en el párrafo 86 del informe, ya que los Estados continuarán prefiriendo resolver esas cuestiones esencialmente por conducto de compromisos unilaterales o acuerdos bilaterales o multilaterales.

32. Teniendo en cuenta esas observaciones generales, si la Comisión inicia un proceso de redacción en esta etapa, el proyecto de artículo 1 debería definir con mayor precisión el alcance del proyecto de artículos, de conformidad con los párrafos 19 y 20 del informe, donde se menciona «la transmisión de derechos y obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos». El proyecto de artículo 2 podría incluir una lista más completa de términos, que abarcara todos los tipos de sucesión de Estados, en particular en lo que respecta a los Estados de reciente independencia. Sin embargo, la definición de la responsabilidad internacional parece estar fuera de lugar allí y debería tratarse en relación con el alcance del proyecto de artículos, en el proyecto de artículo 1 y su comentario. Los proyectos de artículo 3 y 4 se podrían fusionar y deberían centrarse en afirmar el carácter subsidiario del proyecto de artículos antes de tratar de la pertinencia de los acuerdos y las declaraciones unilaterales.

33. Para concluir, la oradora dice que, si bien podría ser conveniente aplazar la labor del Comité de Redacción hasta que pueda examinarse más a fondo el tema, si surge un consenso, apoyará que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el debate en sesión plenaria.

Cooperación con otros órganos (*continuación**)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA UNIÓN AFRICANA

34. El PRESIDENTE da la bienvenida a los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, las Sras. Kalema y Gueldich y el Sr. Iyana, y los invita a dirigirse a la Comisión.

* Reanudación de los trabajos de la 3371ª sesión.

35. La Sra. KALEMA (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) da las gracias a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas por haber invitado a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana a exponerle su labor y a compartir experiencias sobre cuestiones de interés común. Como institución joven, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana valora enormemente su cooperación con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, un órgano consultivo independiente de la Unión Africana, se creó en 2009 y comenzó a trabajar en 2010. Sus objetivos son fortalecer y consolidar los principios del derecho internacional, permanecer a la vanguardia del desarrollo del derecho internacional y trabajar para mantener estándares en esferas importantes del derecho internacional y del derecho de la Unión Africana. Está integrada por 11 miembros de reconocida competencia en derecho internacional de distintas regiones de África, que desempeñan sus funciones a título personal. El Sr. Ebenezer Appreku, un miembro que contribuyó muchísimo a la labor de la Comisión, falleció en 2016. La sede de la Comisión se encuentra actualmente en Addis Abeba, aunque existe la posibilidad de que otro Estado miembro acoja actividades, a fin de aumentar la visibilidad de la Unión Africana y su labor. Puesto que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tiene el mandato de realizar actividades relativas a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y el derecho de la Unión Africana, tiene mucho en común con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. El segundo aspecto de su mandato, que se está impulsando actualmente, es promover la enseñanza, el estudio, la publicación y la difusión de obras sobre derecho internacional, en particular las leyes de la Unión Africana.

36. De acuerdo con su estatuto, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es responsable de la codificación del derecho internacional mediante la formulación de normas del derecho internacional en las esferas en las que ya ha habido una práctica de los Estados, precedentes y doctrina amplios en relación con el continente africano. Además, la Comisión tiene la tarea de examinar mecanismos para hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, mediante la compilación y publicación de documentos relativos a la práctica de los Estados y a las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en cuestiones de derecho internacional. Aunque no ha habido muchas publicaciones de esa índole hasta la fecha, la Comisión está trabajando actualmente en la elaboración de un compendio africano de derecho internacional, que se publicará en 2018. Su propósito es recuperar registros históricos de las opiniones y prácticas de los Estados miembros de la Unión Africana, principalmente tomando como base fuentes internacionales, fuentes de la Unión Africana de los últimos 50 años y fuentes nacionales, incluidos documentos, correspondencia diplomática y resoluciones judiciales de los Estados. La Comisión también asigna a algunos miembros la tarea de ser relatores especiales encargados de realizar estudios sobre esferas de interés, ya sea por iniciativa propia o a petición de la Asamblea o el Consejo Ejecutivo de la Unión Africana. Hasta la fecha, ha finalizado 5 estudios; otros 12 estudios siguen en curso.

37. La Sra. GUELDICH (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que la cooperación fructífera entre las dos comisiones proporciona a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana la oportunidad de aprender y aumentar su perspectiva del derecho internacional en un contexto mundial. La Comisión se propone llevar a cabo estudios a fondo en temas de interés para África desde el punto de vista del derecho internacional y el derecho de la Unión Africana, teniendo en cuenta la necesidad de acelerar la integración regional (el objetivo principal de la Agenda 2063³⁵⁴ aprobada en 2015 por los Gobiernos de la Unión Africana) y aclarar a los encargados de adoptar decisiones africanos las consecuencias jurídicas de esa integración.

38. Además de la codificación y el desarrollo, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana trabaja en la enseñanza, el estudio, la publicación y la divulgación del derecho internacional. Como parte de esas actividades, la Comisión organizó el primer seminario de derecho internacional para universidades africanas en Accra en 2016, en estrecha cooperación con el Instituto Africano de Derecho Internacional y la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. También aporta contribuciones financieras periódicas al Curso Regional de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional, que cuenta con el apoyo político de la Unión Africana y los conocimientos especializados de algunos de sus miembros, quienes impartieron lecciones en el curso. Asimismo, está llevando a cabo un estudio sobre la promoción de la enseñanza, el estudio y la difusión del derecho internacional y el derecho de la Unión Africana en el continente africano, bajo la dirección de la Sra. Kalema. Se trata de un estudio muy ambicioso que tiene por objeto determinar las lagunas y dificultades de las universidades africanas en esa esfera y formular recomendaciones para la optimización y el intercambio de experiencias.

39. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana publicó la primera edición de su anuario en 2013 y está a punto de publicar la segunda, que abarcará el período comprendido entre 2012 y 2016 e incluirá el nuevo plan estratégico. Se publicaron dos números de su *Journal of International Law*, el segundo de ellos sobre la labor de los foros 2º y 3º de derecho internacional de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana sobre los temas del derecho de la integración regional en África y la codificación del derecho internacional en el plano regional en África, respectivamente. Otros temas que se debatieron en los foros anuales, que se celebraron en diferentes ciudades del continente y sirvieron de plataforma para el intercambio de opiniones sobre el derecho internacional, fueron África y el derecho internacional, las dificultades de la ratificación y aplicación de tratados en África y la contribución de África al desarrollo del derecho internacional. El tema del foro de 2017 es las consecuencias jurídicas y socioeconómicas de la inmigración, los refugiados y los desplazados internos en África, que está particularmente de actualidad y es de especial interés para la comunidad internacional en su conjunto.

³⁵⁴ Comisión de la Unión Africana, *Agenda 2063: The Africa We Want*, abril de 2015; puede consultarse en el sitio web de la Unión Africana: <https://au.int>.

Los retos a que se enfrentaron los países en los últimos cinco años en particular plantearon cuestiones humanitarias urgentes, pero también políticas, económicas y especialmente jurídicas, y las soluciones tradicionales a esos problemas ya no bastan. El foro ofrecerá una oportunidad única para examinar el derecho internacional aplicable y detectar cualquier laguna y la posible evolución de las normas de derecho internacional.

40. Entre las posibles formas de cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas cabe citar las visitas recíprocas y la asistencia a los períodos de sesiones de la otra, los intercambios sobre temas similares que estén examinando ambas Comisiones entre los relatores especiales, la interacción con instituciones regionales similares de derecho internacional para debatir cuestiones contemporáneas de derecho internacional, y la organización de seminarios y conferencias conjuntos sobre el derecho internacional. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana invita sistemáticamente a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas a asistir a sus foros y sufragar los costos asociados. También podría intensificarse la cooperación entre las secretarías de las dos Comisiones con miras a fomentar la capacidad de la secretaría de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en lo que respecta a la gestión de archivos, la preparación de materiales, reuniones e informes, el mantenimiento del sitio web y la creación de una base de datos de investigación. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que no cuenta con una secretaría permanente, se enfrenta a numerosas dificultades, y acogería con satisfacción la oportunidad de aprovechar la experiencia de la secretaría de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas para mejorar su labor. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana estaría abierta a toda propuesta relativa a una posible cooperación.

41. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ acoge con beneplácito la información proporcionada sobre las numerosas actividades realizadas por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana con arreglo a su mandato relativo a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, incluidos diversos estudios, algunos de los cuales se refieren a proyectos de leyes modelo. Desea saber cuáles son los criterios para seleccionar los temas de estudio y si los estudios han dado lugar a textos, como leyes modelo.

42. El Sr. HASSOUNA dice que las visitas periódicas de representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana son importantes para la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Acoge con satisfacción el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana celebre sus foros anuales en distintas ciudades de sus Estados miembros, lo que es un buen medio de sensibilizar y difundir información sobre la labor de la organización y el derecho internacional. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas está examinando actualmente posibles temas para su programa de trabajo a largo plazo y acogería con satisfacción las aportaciones de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. El orador

observa con interés que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana llevó a cabo un estudio sobre la delimitación y la demarcación de fronteras en África; el tema se propuso para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo y, por lo tanto, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas agradecería toda información que desee proporcionarle la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas también agradecería recibir aportaciones de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana sobre derecho internacional regional, que serán particularmente provechosas para los temas de la identificación del derecho internacional consuetudinario y las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). El orador celebra la idea de incrementar la cooperación entre los dos órganos mediante la participación en reuniones y seminarios de capacitación. Tuvo la oportunidad de participar en el Foro de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana de 2015 sobre el tema de las dificultades de la ratificación y aplicación de tratados en África y disfrutó de intercambios provechosos, en particular sobre el tema de la aplicación provisional de los tratados.

43. La Sra. KALEMA (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que los temas de estudio se seleccionan principalmente sobre la base de las decisiones de los órganos normativos, como la Asamblea de la Unión Africana. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana también puede tomar la iniciativa y recomendar temas que exigen estudio de acuerdo con las necesidades de los Estados miembros o las propuestas presentadas. Los cinco estudios finalizados están pendientes de la aprobación del Consejo Ejecutivo. Se refieren, entre otras cosas, a un proyecto de ley modelo para la aplicación de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, un estudio preliminar sobre la investigación y el fundamento jurídico de la reparación por la esclavitud, y un informe preliminar sobre el estudio, las conclusiones y las recomendaciones sobre la armonización de los procedimientos de ratificación en la Unión Africana. Este último fue propuesto por los órganos normativos debido a las demoras considerables en los procedimientos de ratificación en algunos Estados miembros.

44. La Sra. GUELDICH (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que, si bien no existen directrices sobre la selección de temas, se tienen en cuenta factores como la originalidad del tema y el objetivo fundamental de la Unión Africana de la integración regional. La mayoría de los estudios emprendidos dieron lugar a acuerdos y se ocuparon de cuestiones prioritarias para la región de África como la paz y la seguridad, la lucha contra el terrorismo y el tráfico ilícito de armas, la gestión de los recursos hídricos, la seguridad alimentaria, los refugiados y los desplazados internos. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se centra en temas de interés regional y no universal, como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Es una organización joven y todavía le queda mucho por hacer. La integración regional plantea determinadas dificultades porque algunos Estados miembros van a la zaga de otros; sin la voluntad política necesaria, su integración será difícil de lograr.

45. El PRESIDENTE dice que para ser una organización que solo tiene siete años, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha sido muy productiva hasta la fecha, lo que es un buen augurio para el futuro.

46. El Sr. PETER dice que, en primer lugar, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es digna de elogio por su selección de temas de estudio, que se refieren a los verdaderos problemas de África, como los límites territoriales, el terrorismo, los recursos naturales y la incorporación de las disposiciones de los tratados en la legislación nacional. Sin embargo, al examinar la lista de los estudios en curso, le preocupa que algunos relatores hayan emprendido demasiadas labores y sugiere que tal vez sea necesario que compartan su carga de trabajo.

47. En segundo lugar, las Naciones Unidas, especialmente la División de Codificación, vienen realizando grandes esfuerzos para difundir el derecho internacional en África, por ejemplo mediante seminarios y cursos de capacitación organizados en Accra y Addis Abeba. Sin embargo, África no puede esperar siempre que las Naciones Unidas organicen esas actividades y, por consiguiente, el orador pregunta lo que está haciendo la Unión Africana en esa esfera. No obstante, el orador hace suya la observación del Presidente sobre todo lo que ha logrado la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en tan solo 7 años, frente a los casi 70 años de actividades de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

48. La Sra. GALVÃO TELES dice que es sorprendente que el resultado previsto en muchos de los temas abarcados por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana sean estudios. Pregunta si eso es útil y si es probable que alguno de los estudios se convierta en una convención. Desearía recibir más información sobre el propósito y el formato de los foros anuales, en particular si están abiertos a la sociedad civil.

49. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que las exposiciones claras de los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana han resaltado las posibles esferas de cooperación entre los dos órganos. El compendio africano de derecho internacional es un proyecto ambicioso y la oradora agradecería recibir más información sobre el formato y la finalidad previstos. Se interesa por el modo en que se organizarán los datos y si será un archivo oficial de la Unión Africana o un recurso de consulta pública. Entiende que el propósito del compendio es no solo recopilar información sobre las posturas y prácticas de los Estados miembros, sino también influir en el desarrollo del derecho internacional desde una perspectiva africana. Al respecto, desea saber el modo en que se publican los estudios de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y sus otros resultados.

50. La Sra. KALEMA (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que el propósito del compendio es establecer un archivo de información sobre la práctica de los Estados relativa al derecho internacional y el derecho de la Unión Africana. El objetivo es que sea un instrumento provechoso para los delegados de la Unión Africana, funcionarios públicos y abogados en su labor; desde la creación de la Unión Africana se ha publicado una cantidad considerable de información,

pero actualmente está dispersa. Se esperan publicar varias ediciones del compendio.

51. Algunos de los estudios realizados por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se convertirán en convenciones, mientras que otros se convertirán en proyectos de leyes modelo para ayudar a los Estados miembros a incorporar los tratados en la legislación nacional. No solo las Naciones Unidas financian y encabezan actividades relacionadas con la difusión del derecho internacional, la Unión Africana también contribuye. Las Naciones Unidas han sido un asociado muy bueno, pero gradualmente, con el aumento de los recursos y el fomento de la capacidad, las instituciones africanas contribuirán mucho más a esas actividades. La Unión Africana, otras instituciones con sede en África y en otros lugares y algunos miembros de la Comisión ya han contribuido a cursos y seminarios de capacitación en la materia.

52. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana más antiguos suelen tener una mayor carga de trabajo como relatores que los miembros más recientes. Se procura equilibrar sus volúmenes de trabajo respectivos, ya que el riesgo de sobrecargarlos es que los estudios no se finalicen.

53. La Sra. GUELDICH (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que los relatores no están sobrecargados; sin embargo, a veces sus mandatos expiran antes de que finalicen los estudios y entonces hay que recurrir a voluntarios, lo que explica por qué algunos relatores se encargan de más estudios que otros. Se hará todo lo posible por lograr una distribución más equitativa de la labor en el futuro.

54. Los temas de los foros anuales se proponen durante los períodos de sesiones ordinarios de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y se eligen por consenso. Posteriormente, se publica en el sitio web de la organización una invitación a remitir contribuciones, que está abierta a un público amplio que abarca docentes, estudiantes, abogados, juristas internacionales, representantes de la sociedad civil y organizaciones asociadas. El propósito de los foros es aumentar la visibilidad de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana e incrementar la conciencia de la necesidad de acelerar la integración regional. Los foros brindan la oportunidad de examinar problemas y proponer soluciones que ayuden a los encargados de la adopción de decisiones africanos en cuestiones relacionadas con el derecho internacional. Los foros anuales suelen tener una duración de dos días y se celebran después del segundo período de sesiones ordinario de la organización hacia finales de año, en distintos lugares.

55. En cuanto a la publicación de sus productos, inicialmente la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana fue un poco demasiado ambiciosa al tratar de publicar una edición de su revista cada dos años, cuando carecía de los recursos o la capacidad necesarios para hacerlo. Por consiguiente, estableció un comité de edición de cinco miembros, que emitirá directrices claras sobre las publicaciones futuras; las invitaciones a realizar contribuciones se publicarán en el sitio web conexas. No solo se publicarán los estudios de la Comisión, sino también todos los textos de la Comisión útiles para

estudiantes y juristas, así como artículos de investigadores y destacados expertos en derecho internacional.

56. El Sr. GROSSMAN GUILOFF pregunta hasta qué punto son eficaces los proyectos de leyes modelo preparados por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana para promover la aplicación del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario en los Estados miembros de la Unión Africana.

57. El Sr. OUZZANI CHAHDI pregunta de qué modo se reúne la información de los Estados miembros sobre la armonización de los procedimientos de ratificación y si es mediante cuestionarios o por otros medios durante seminarios y foros.

58. La Sra. KALEMA (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que se envían cuestionarios a los Estados miembros para reunir información sobre la práctica de los Estados; sin embargo, sus respuestas no siempre se reciben tan rápidamente como se esperaba. No hay constancia de hasta qué punto son eficaces los proyectos de leyes modelo, aunque la oradora está segura de que los Estados miembros los utilizan y los consideran útiles.

59. El PRESIDENTE da las gracias a los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana por sus interesantes presentaciones y dice que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas espera con interés continuar y aumentar la cooperación con la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3377ª SESIÓN

Miércoles 19 de julio de 2017, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (conclusión*)
(A/CN.4/703, cap. II, secc. A, A/CN.4/704, A/CN.4/L.892 y Add.1)

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el informe del Comité sobre

el tema «Crímenes de lesa humanidad» que figura en el documento A/CN.4/L.892/Add.1.

2. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción), al referirse al cuarto informe del Comité de Redacción para el 69º período de sesiones de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad, dice que presentó un informe anterior del Comité de Redacción sobre el mismo tema (A/CN.4/L.892) el 1 de junio de 2017, en la primera parte del período de sesiones. Ese informe reflejaba las deliberaciones del Comité de Redacción y el texto resultante del proyecto de preámbulo, los proyectos de artículo y el proyecto de anexo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, todos ellos aprobados posteriormente por la Comisión.

3. En la declaración que formuló en aquel momento, mencionó expresamente que el Comité de Redacción había concluido sus deliberaciones sobre la base del proyecto de preámbulo y los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial. La cuestión de si el proyecto de artículos debía contener una disposición sobre la «inmunidad» se planteó en el informe del Relator Especial, se debatió en sesión plenaria y se remitió al Comité de Redacción para su examen. No obstante, debido a la falta de tiempo, la cuestión se dejó en suspenso hasta la segunda parte del período de sesiones de la Comisión, mientras que otras disposiciones fueron aprobadas por el Comité de Redacción y posteriormente en plenaria sobre la base del informe anterior. Así pues, el Comité de Redacción se reunió el 6 de julio para examinar a fondo el tema de la inmunidad.

4. El nuevo informe que se presenta en esta sesión, que figura en el documento A/CN.4/L.892/Add.1, contiene el texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción de un párrafo adicional, a saber, el párrafo 4 *bis*, que ha de insertarse en el proyecto de artículo 6.

5. El orador felicita al Relator Especial, el Sr. Murphy, cuyo dominio del tema ha facilitado en gran medida la labor del Comité de Redacción. También da las gracias a los miembros del Comité por su activa participación y sus valiosas contribuciones y a la secretaria por su asistencia.

6. Durante los debates celebrados en el Comité de Redacción, se plantearon tres alternativas. En primer lugar, se dijo que no debía añadirse una disposición sobre la inmunidad. En segundo lugar, se consideró que sí debía incluirse, pero no se examinó ninguna propuesta concreta al respecto. En tercer lugar, se señaló que, aunque no debía abordarse en absoluto la cuestión de la inmunidad, debía tratarse una cuestión diferente, incluyendo una disposición sobre la improcedencia del cargo oficial a los efectos de la responsabilidad penal sustantiva en el contexto de las denuncias de comisión de crímenes de lesa humanidad. La tercera alternativa fue preferida por la mayoría de los miembros del Comité de Redacción.

7. Por consiguiente, el Comité decidió trabajar sobre la base de una propuesta del Relator Especial, que posteriormente fue aprobada como párrafo 4 *bis* en la versión que figura en el informe que se examina.

8. El Comité de Redacción ha observado que la imposibilidad de hacer valer la existencia de un cargo oficial

* Reanudación de los trabajos de la 3366ª sesión.